En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1132/2013/I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra de la **Asociación Política Democráticos Unidos por Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00556113, del sistema Infomex-Veracruz, el ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al sujeto obligado **Democráticos Unidos por Veracruz** en la que requirió:

> "…1- ¿DESDE CUANDO VIENE FUNCIONANDO AQUÍ EN ESTE LUGAR LA INSTITUCIÓN?
> 2-COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE QUE SIRVE PARA USO DE LAS INSTALACIONES DE ESTA DEPENDENCIA PÚBLICA, DETALLANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE DA EN ARRENDAMIENTO EL INMUEBLE
> 3- Y CUANTO HA EROGADO EN TOTAL POR LOS AÑOS EN QUE HA VENIDO ARRENDANDO EN ESTE ESPACIO DESDE QUE FUNCIONA COMO TAL
> 4- COPIA DE LA ALTA DE PROVEDORES (SIC) DE SERVICIOS EN LA SEFIPLAN…"

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el incoante, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del sujeto obligado, cuyo expediente se radicó el quince de noviembre de dos mil trece.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de noviembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico
Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al

público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente manifestó como agravio, **la falta de respuesta** a su solicitud de acceso a la información al así desprenderse del contenido del acuse de recibo glosado al sumario.

Falta de respuesta que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, por lo que **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosados al sumario, se advierte que se cerraron los subprocesos de la solicitud de información sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la misma, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente, porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, del análisis de acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas 4 a 6 del expediente, se advierte que el promovente requirió:

1. Conocer desde cuando el sujeto obligado viene funcionando en las instalaciones que ocupa actualmente;

2. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble que sirve para uso de las instalaciones del sujeto obligado, detallando el nombre de la persona física o moral que da en arrendamiento el inmueble;

3. Cantidad económica que se ha erogado en total por los años en que ha arrendado el espacio que actualmente ocupan las instalaciones del sujeto obligado Democráticos Unidos por Veracruz, desde que funciona como tal;

4. Copia del alta de proveedores de servicios en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz.

Respecto a la información descrita en los arábigos uno a tres del presente Considerando, tenemos que la misma tiene el carácter de información pública al relacionarse con el inmueble que ocupan las instalaciones de la Asociación Política **Democráticos Unidos Por Veracruz**, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 5.1 fracción VII, 6.1 fracción VI, 7.2 y 8.1 fracciones XIV y XVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicha información forma parte del inventario que debe efectuar el sujeto obligado, debiendo indicar entre otros datos el régimen de propiedad así como el nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante; de igual forma y en caso de estar arrendando el inmueble, debe publicitarse el contrato respectivo y su importe así como las ampliaciones en monto y plazo, como lo marca el Lineamiento **Décimo noveno,** de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En ese orden, le asiste razón al promovente para conocer desde que fecha el sujeto obligado viene funcionando en las instalaciones que ocupa actualmente, así mismo y sólo para el caso de que el inmueble que ocupa sea objeto de arrendamiento, deberá hacer entrega del contrato respectivo así como precisar la cantidad económica que se ha erogado en total por los años en que ha arrendado dicho inmueble desde que funciona como tal, puesto que al requerir la información el promovente de forma expresa asumió que el inmueble que ocupa el sujeto obligado, es arrendado, en caso contrario, esto es que dicho inmueble no sea objeto de arrendamiento deberá precisar esa circunstancia al particular, en el entendido que de hacer entrega del contrato deberá cuidar que no se incluya información reservada o confidencial como lo ordena el numeral 58 de la Ley de la materia.

Respecto a la copia del alta de proveedores de servicios en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, el sujeto obligado al haber sido omiso en recibir y tramitar la petición del promovente deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, como lo ordenan los

artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando su derecho de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico----------, deberá dar respuesta a la solicitud de información, procediendo a la entrega de la información en los términos antes expuestos.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00556113 y se **ordena** a la **Asociación Política Democráticos Unidos por Veracruz** a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico ----------, emita respuesta a las solicitudes de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Entrega de información que deberá efectuar de forma gratuita al haber sido omiso en responder la solicitud de la impetrante dentro de los plazos que exigen los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como así lo marca el numeral 62.1 del ordenamiento legal en cita.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos